Datos del Expediente

Carátula: PAGELLA JERONIMO Y OTRO/A C/ CARMONA LUIS JORGE S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

Fecha inicio: 13/06/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2207 - 2021 **Nº de Expediente:** JU - 2207 - 2021

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales:

Fecha: 25/11/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**25/11/2025 11:29:31 - SENTENCIA DEFINITIVA**

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20237174489@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20327724542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:29:30 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:29:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 25/11/2025 11:29:48 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Tipo de Resolución REVOCA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 25/11/2025 11:30:33

Fecha de Notificación 28/11/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico 8F228BB3

Fecha y Hora Registro 25/11/2025 11:30:06

Número Registro Electrónico 204

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰7Lè1è'pUKQŠ

234400170007805343

Expte. n°: JU-2207-2021 PAGELLA JERONIMO Y OTRO/A C/ CARMONA LUIS JORGE S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2207-2021 caratulada: "PAGELLA JERONIMO Y OTRO/A C/ CARMONA LUIS JORGE S/ DAÑOS Y PERJ.AUTOM. C/LES. O MUERTE (EXC.ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en fecha 18/02/2025 el Sr. Juez de grado dictó sentencia rechazando la demanda entablada por los Sres. Jerónimo Pagella y Pedro Ramón Pagella , contra el Sr. Luis Jorge Carmona con costas a cargo de los accionantes vencidos.-

Para así resolver y luego de encuandrar la cuestión dentro del ámbito de la responsabilidad objetiva, tuvo por acreditado que el día 28/02/2021, automóvil Suzuki Fun , conducido por el demandado, circulando por calle Alvear de Chacabuco (B), llegó a la encrucijada con calle Matheu, por la derecha de la camioneta Toyota Hilux en la que circulaba el actor produciéndose una colisión.-

A continuación y valorando que el accionado tenía la prioridad de paso por llegar a la intersección desde la derecha, consideró que el obrar del accionante quien intentara el cruce sin respetar la prioridad de paso que le asistía al demandado interrumpió todo nexo causal, entre el riesgo del automotor y los perjuicios reclamados.-

Dicha resolución motivó el recurso de apelación interpuesto por los accionantes en fecha 5/03/2025, el cual es debidamente fundado mediante la presentación realizada en fecha 30/06/205.-

La crítica allí desarrollada se dirige a lo que estima ha sido un injustificado rechazo de la demanda, al entender que en el caso de autos existen elementos más que suficientes para tener por acreditado que su parte llegó a la intersección con antelación suficiente, siendo embestido violentamente en la parte trasera de la camioneta por el demandado, ocasionado importantes daños y el vuelco de su vehículo.-

Que dichos hechos no solo se encuentran corroborados por la rebeldía del demandado sino también por la ausencia de licencia de conducir y de seguro por parte del accionado al momento de la colisión.-

Que habiéndose corrido traslado del memorial el mismo es resistido por el accionado mediante la réplica presentada en fecha 11/07/2025 con lo que firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente resuelto por el sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en a base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario...*"; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).*-

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "*...Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Que en el caso de autos habré de coincidir con el sentenciante de grado en cuanto a que se encuentra acreditado que el día 28/02/2021, automóvil Suzuki Fun , conducido por el demandado, circulando por calle Alvear de Chacabuco (B), llegó a la encrucijada con calle Matheu, por la derecha de la camioneta Toyota Hilux en la que circulaba el actor produciéndose una colisión, que culminara con el vuelco del vehículo al mando del accionante.-

Arribo a dicha conclusión no solo a partir de la presunción derivada de la rebeldía del demandado (conf. art. 60 del C.P.C.C.), sino también a partir del reconocimiento de la colisión efectuado por el demandado al declarar en sede penal en fecha 7/12/2022 (ver fs. 40 de la I.P.P. electrónicamente incorporada en fecha 23/05/2024).-

Precisado ello adelanto que el recurso habrá de prosperar, por cuanto encontrándose acreditada la participación activa del vehículo al mando del accionado, se torna operativa la presunción de causalidad entre los perjuicios sufridos y el carácter riesgoso de dicho vehículo, la cual solo puede verse interrumpida por el hecho interruptivo, invocado y acreditado por el demandado (1.723, 1.729, 1.731, 1.757, 1.769 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Y es que no habiendo invocado oportunamente el demandado hecho interruptivo alguno del nexo causal mal podría tenerse por acreditada su existencia (conf. art. 163 inc. 6 del C.P.C.C.).-

En relación a este punto no debe perderse de vista que es doctrina del Superior Provincial que: "*...Cuando la cuestión no es objeto de reclamo ni de reconvención, no integra el thema decidendum, de*

modo que la sentencia que se pronuncie sobre ella, vulnera el principio de congruencia consagrado por nuestro ordenamiento jurídico adjetivo en los arts. 34 inc. 4, 163 inc. 6 y 164 del Código Procesal Civil y Comercial, que se deriva a su vez del sistema dispositivo, siendo definido como la conformidad que ha de existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto..." (SCBA LP C 107822 S 03/10/2012 Juez GENOUD (SD)).-

Concordantemente se ha resuelto que: "*...El hecho de la víctima o de un tercero, para que pueda restringir o eliminar la responsabilidad del dueño o guardián, debe ser invocado como defensa en la oportunidad procesal pertinente, para permitir a la contraria un adecuado ejercicio de su derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18 de la Const. Nac.; art. 354 del Cód. Procesal Civil). De lo contrario, si el pronunciamiento meritúa como eximentes de responsabilidad hechos que no fueron introducidos como defensa por la accionada, está violando el principio de congruencia, ya que el sentenciante debe considerar las cuestiones que han sido objeto del juicio y decidir de conformidad con las pretensiones deducidas por las partes (arts. 165, 330 y 354 del Cód. Procesal Civil)...*" (JUBA sumario B300304, CC0202 LP B 80066 RSD-179-95 S 22/06/1995).-

A mayor abundamiento no debe perderse de vista que: "*...La regla derecha antes que izquierda no representa ningún "bill de indemnidad" que autorice al que aparece por la derecha de otro vehículo, a arrasar con todo lo que encuentre a su izquierda...*" (JUBA, Sumario. B32954, S.C.B.A. LP C 120758 S 29/08/2017 Juez PETTIGIANI (MA)).-

Traigo esto a colación puesto que, la prioridad de paso que le asistía al demandado por llegar a la intersección desde la derecha, en el caso de autos se ve desplazada por la real presencia del vehículo actoral que ingresara a la intersección en forma anticipada a la demandada quien conduciendo a una velocidad excesiva y sin el dominio efectivo del vehículo a su mando lo embistiera en la parte lateral trasera.-

Arribo a dicha conclusión no solo a partir de la presunción derivada de la rebeldía del demandado, sino también a partir de la mecánica del accidente pericialmente determinada por el perito ingeniero Mazanares en fecha 28/08/2024 en donde dictaminara que: "*...De acuerdo a las declaraciones del actor, del demandado y las fotos agregadas a la causa resulta verosímil que la mecánica del hecho se trató de una colisión frontolateral entre la camioneta TOYOTA, que circulaba por MATHEU, y el automóvil SUZUKI, que circulaba por ALVEAR. En la intersección de las calles mencionadas, el SUZUKI impacta con su frente la parte trasera del lateral derecho de la TOYOTA (lado acompañante), causándole una traslación lateral, hasta encontrar el cordón, donde se traba y vuelca....*".-

Que si bien, el perito no se expidió respecto a la velocidad del los vehículos intervinientes, lo cierto es que el vuelco del vehículo de mayor porte embestido resulta un claro indicio de la velocidad excesiva e imprudente del demandado, la que se ve asimismo corroborada tanto por la ausencia de licencia de conducir habilitante (ver informe de la Municipalidad agregado en fecha 3/07/2024), como así también de la ya referenciada declaración brindada por el propio demandado en sede penal en donde reconociera que instantes previos a la colisión se le cayó el celular e intentara agarrarlo (conf. art. 163 inc. 5 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Respecto a este punto es dable recordar que: "*...para que la autoridad competente expida licencia de conducir, los interesados deben someterse a exámenes teóricos, prácticos y médicos y, si bien según elemental presunción, la buena salud de la actora y consecuentemente su aptitud psicofísica hay que darla por aceptada, no ocurre lo mismo en cuanto a su pericia respecto de la conducción de motocicletas, porque tratándose de un conocimiento teórico-práctico que se adquiere con el debido aprendizaje, que debe ser examinado por la autoridad administrativa respectiva, cabe presumir la impericia de quien conduce sin*

haberlo aprobado, especialmente porque no aportó prueba alguna tendiente a desvirtuar la presunción aludida..." (López Meza, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 362).-

Conforme a ello, y tomando en consideración las infracciones por parte del actor a la ley de tránsito ya constatadas, arribo al convencimiento de que en el caso de autos la falta de licencia de conducir no, configura una simple falta administrativa, sino que permite tener por acreditado que el accionante no tenía el pleno dominio de su vehículo al momento de la colisión (doctr. arts. 163 inc. 5, 375, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- Que una vez resuelta la responsabilidad del demandado respecto de los perjuicios ocasionados en la colisión, habré de analizar la procedencia y en su caso extensión de los distintos rubros resarcitorios reclamados comenzando por el daño emergente relacionado a los costos de reparación de la camioneta que fueran prudencialmente estimados ne la demanda en la suma de $275.165 y/o lo que en mas o menos resultare de la prueba a rendirse en autos.-

Llegado a este punto, es dable señalar que del informe pericial presentado por el perito ingeniero Manzanares en fecha 28/08/2024 surge que el perito informante a partir de los daños constatados en el informe de visu obrante en la causa penal, fotografías adjuntadas, dictaminó: "*...El Examen In Visu de la camioneta TOYOTA HILUX encontró abolladura en la carrocería del lado izquierdo delantero, raspaduras en la puerta delantera izquierda y rotura del espejo retrovisor del lado izquierdo (vuelco), mientras que en el lateral derecho se encontró abolladura en la carrocería en el extremo trasero a la altura de la rueda trasera y en el lateral de la misma rueda (punto de contacto).*

El presupuesto actualizado es:

Repuestos: faros, bujes de parrilla inferior, espejos, manijas, tazas, tornillería y emblemas:$250.000.

Mano de obra: desarmar, enderezar, armar, pintar y lustrar: $860.000

TOTAL: $1.100.000..." (sic).-

Llegado a este punto adelanto que no encuentro mérito para apartarme de la estimación realizada por el perito informante al encontrarse fundada en conocimientos propios de su especialidad de la que no encuentro mérito para apartarme, razón por la que habré de receptar la reparación de los daños de reparación de la camioneta en la suma total de $1.100.000 (conf. arts, 375, 384, 474 y ccdtes. del C.P.C.C. y arts. 1.737, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

IV.- Que los accionantes reclaman en concepto de reparación del lucro cesante la suma de $360.000 explicando que el vehículo en cuestión a la época del accidente era utilizado para el reparto de mercadería (panificados) durante el período de 60 días necesaria para la adecuada reparación del vehículo.-

Llegado a este punto resulta oportuno recordar siguiendo a Zavala de Gonzalez que a diferencia del daño emergente por privación de uso del vehículo, el lucro cesante fundado en la misma causal requiere un mayor rigor probatorio, exigiéndose para la procedencia del reclamo una acreditación prolija de: "...a*) La actividad económica del damnificado; b) El carácter instrumental que para su desenvolvimiento cumplía el automotor, c) Los ingresos normales obtenidos, y d) El tiempo de la privación de uso...*" (ob cit., pág. 156).-

Ahora bien, del informe pericial mecánico presentado en fecha 28/08/2024 surge que el perito ingeniero informante estimó como razonable el término de 60 días para la reparación del vehículo de los accionantes.-

Por su parte, es dable señalar que de las propias fotografías adjuntadas a la demanda, de la denuncia policial formulada el mismo día hecho, y de los testimonios rendidos en autos ver audiencia de vista de causa del 4/09/2024), surge que el vehículo afectado era utilizado por le accionante para el reparto de pan (conf. arts. 60, 384 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

Por su parte tampoco puede perderse de vista que no existe elemento probatorio alguno del que surja cual es la pérdida patrimonial ocasionada por la privación de uso durante el período de reparación.-

Sin perjuicio de ello, y encontrándose acreditada la utilización comercial del vehículo al momento de la colisión, como el período de indisponibilidad es que habré de estimar el importe de la reparación a la fecha del dictado de la presente, en la suma total de $300.000 (conf. art. 165 del C.P.C.C.).-

En relación a este punto se ha sostenido que ante la ausencia de prueba específica del perjuicio acreditado: "*...si el crédito del que se trate está comprobado, el juez puede y debe, aunque no medie prueba directa, establecer su cuantía. Si bien la norma pone en manos de los jueces la determinación del importe de la condena, ello no quiere decir que aquellos usen tal facultad en forma enteramente arbitraria. En tal caso, la estimación ha de estar basada en su experiencia general para casos análogos, en datos que surjan con las mismas variables de otras sentencias...*" (Highton-Areán, "código Procesal Civil y Comercial de la Nación" comentario art. 165 símil al 165 del C.P.C.C., pág. 503).-

En el mismo sentido se ha resuelto que: "*...probado el daño, el monto de la indemnización ha sido deferido por la ley al soberano criterio del juez, y éste -a falta de pautas concretas resultantes de las constancias de autos- ha de remitirse a sus propias máximas de experiencia.. SCBA...*" (Morello-Sosa-Berizonce, "Códigos Procesales en lo civil y Comercial. Prov. Bs. As. y de la Nación", T II-C, comentario art. 165pág. 134).-

V.- En cuanto a los intereses corresponde abocarse a dilucidar la procedencia del planteo actoral tendiente a la aplicación de la doctrina legal sentada por el Superior provincial en el precedente Barrios el cual es resistido por la demandada en su réplica recurisva.-

Con dicho norte, resulta ineludible analizar el cambio de doctrina legal recientemente sentado por el Superior Provincial en la causa causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", en fecha 17/04/2024, pronunciamiento cuyo seguimiento no solo resulta obligatorio para éste Tribunal, sino que también encuentro ajustado a la situación económica existente en nuestro país, la que impone la adopción de sistemas de actualización de las obligaciones dinerarias a fin de evitar que el proceso inflacionario, afecte irremediablemente la equidad y equilibrio que todo pronunciamiento judicial debe procurar restablecer.-

Paso a reseñar sucintamente los apartados que estimo más relevantes del voto del Dr. Soria en el precedente en cuestión:

"*...El núcleo del problema está centrado en la interdicción legal de la actualización, reajuste o indexación de las obligaciones dinerarias expresadas en moneda de curso legal (arts. 7 y 10, ley 23.928, texto según ley 25.561). La interpretación judicial vigente preconiza agregar al capital histórico un interés moratorio a la tasa pasiva digital más alta del Banco Provincia. Este mecanismo se completa con la inadmisión de toda alternativa de repotenciación, incluyendo el tramo dinerario de las deudas de valor.*

En tales condiciones, el ceñido esquema que impone la ley antes citada, en más de un supuesto facilita la licuación del capital adeudado y provee soluciones alejadas de los intereses económicos en presencia. Ello explica que haya proliferado un conjunto de regulaciones de distinta índole y jerarquía que,

eludiendo o exceptuada la prohibición legal, han consagrado mecanismos de ajuste o indexación, de modo puntual o sectorial....

... La Corte federal ha resuelto que "[l]as leyes no pueden ser interpretadas sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción (Fallos: 241:291 y 328:566)" (Fallos: 337:530, "Pedraza", sent. de 6-V-2014, considerando 6).

En esa ocasión puso de resalto que "ciertas normas susceptibles de ser consideradas legítimas en su origen pudieron haberse tornado indefendibles desde el punto de vista constitucional con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas".

De allí que se comprenda que, en estos casos, el alto tribunal se haya planteado si una determinada norma legal "pudo haber devenido -con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas contraria a la función que la Constitución le encomienda..." (Fallos 338:721, "Anadon", sent. de 20-VIII2015)...

...El corolario de todo lo expuesto es inequívoco: el art. 7 de la ley 23.928, texto según ley 25.561, en su aplicación al caso, debe ser descalificado porque desconoce el principio de razonabilidad, el derecho de propiedad del reclamante y no permite proveer una tutela judicial eficaz (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.)..." (sic.).-

Conforme a lo hasta aquí y siguiendo la doctrina legal del Superior Provincial es que considero procedente declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), que prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dinerarias (arts. 1, 17, 18, 28 y concs., Const. nac.), ello así ante la evidente insuficiencia de la tasas bancarias (pasivas y activas) frente al proceso inflacionario, de la que da cuenta el Dr. Soria al fundar su voto en el precedente "Barrios", en donde se evidencia que las tasas pasivas y activas del Banco de la Provincia de Buenos Aires del año 2.023 oscilaron entre el 100,06% y el 101,86%; frente al 211,52% del Indice de Precios al Consumidor elaborado por el INDEC para el mismo período (conf. art. 1.740 del C.C.C. y arts. arts. 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

En relación a este punto es dable señalar siguiendo al Superior Provincial que: "*...En este estado de cosas, la doctrina legal del Tribunal ha devenido inadecuada en cuanto mantiene como única respuesta el reconocimiento de los intereses calculados a la tasa pasiva sobre el capital de origen. Debe ser revisada, juntamente con la revisión de la aplicabilidad a ultranza de la regla del nominalismo. El bloqueo que surge del art. 7 de la ley 23.928, reformado por la ley 25.561, hace mella en el equilibrio de las prestaciones y conduce a la merma de su virtualidad regulatoria, así como a su ineficacia para orientar las expectativas de los agentes económicos. En tales circunstancias, el criterio vigente entra en crisis....*

...Por cuanto se refiere a las obligaciones de valor, cabe precisar que, al margen de lo que pudiere surgir de algún régimen especial, para aquel tipo de deudas es aplicable la doctrina legal establecida en los precedentes "Vera" y "Nidera" (C. 120.536 y C. 121.134), ya mencionados. A los fines de hacer viable la conservación del valor del capital, corresponde en principio mantener el criterio o parámetro de referencia para la determinación del valor actual de lo debido, establecido o adoptado por el órgano jurisdiccional de la instancia pertinente. La suma resultante podrá, a partir de allí, ajustarse por índices conforme a los términos de la presente sentencia en función de las circunstancias del caso...

...Una vez determinado de la manera antes señalada el justiprecio actual del daño o de la prestación, al expresarlos en la condena dineraria podrá, a partir de allí, ser de aplicación el mecanismo de actualización que surge de la presente sentencia, cuidando de evitar que el reconocimiento patrimonial final

del capital exceda el valor real de la prestación debida....." (S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024).-

A lo antes expuesto estimo oportuno agregar que lamentablemente la disociación entre las tasas de interés analizadas en el precedente Barrios, con el proceso inflacionario existente en el país y la consecuentemente de imposibilidad de compensar el capital de condena con más el interés moratorio correspondientes de modo razonable, se ha visto prolongada hasta la actualidad-

En efecto, mientras que la inflación acumulada en el año 2.024, alcanzó una variación interanual del 117,8% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_01_2517A7124C09.pdf), la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires fue de 105,42% anual , mientras que la tasa pasiva digital a 30 días del mismo Banco sólo fue del 52,49 % anual (conforme surge del sistema de cálculo de intereses disponible en la página WEB de la S.C.B.A.), con lo que queda en evidencia su insuficiencia para siquiera mantener el valor del capital de condena.-

Por su parte, hasta el mes de septiembre del año 2025 la inflación acumulada alcanzó el 22% (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/ipc_10_25A89E33268F.pdf), mientras que las tasas en el mismo período fueron de: 50,39 % la tasa activa para restantes operaciones en pesos del Banco de la Provincia de Buenos Aires; y la tasa pasiva digital del mismo banco fue de 23,92%.-

De lo antes expuesto se desprende que de aplicarse la tasa activa en tan solo 9 meses la misma superaría en un 28% la inflación devengada en el mismo período, porcentaje que considero no puede justificarse como un interés moratorio razonable, sino mas bien todo lo contrario (conf. art. 768, 771, 1.740 y ccdtes. del C.C.C.).-

Misma conclusión merece, en sentido contrario la tasa pasiva, la que para el mismo período de 9 meses solo reconocería una retribución en concepto de intereses moratorios del 1,92%, la que resulta a todas luces insuficiente frente a la tasa de interés moratorio puro del 6% que el Superior Provincial estableciera en los precedentes "Vera" (C 120.536 del 18/04/18), y "Nidera" (C. 121.134, del 3/05/18) desde el momento en que se estimara/actualizara los importes reclamados; sin poder perderse de vista que la misma tasa pasiva en los períodos anteriores resultó sustancialmente inferior al proceso inflacionario.-

Llegado a este punto es dable señalar que si bien abstracto resulta imposible conocer si la mentada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario existente en el país habrá de continuar en el futuro, lo cierto es que a lo largo de los últimos años la realidad ha demostrado que tales tasas resultan desajustadas a la realidad económica imperante, por lo que imponer cualquiera de las mismas se presenta como una solución francamente aleatoria, que se desentiende de la realidad económica existente en el país, con el consiguiente perjuicio al menos para alguna de las partes (conf. arts. 1.740, 1.794 y ccdtes. del C.C.C.).-

Que la prolongación en el tiempo de la ya explicada disociación entre las tasas de interés y el proceso inflacionario, me llevan al convencimiento de que la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928, sigue siendo acertada en la actualidad.-

Precisado ello, cabe señalar que, si bien es cierto que la parte accionante no introdujo estrictamente un planteo de inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928 en la demanda, también lo es que en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, recaída en fecha 14/9/2011 en la causa C. 100.285 "R., A. H. c/ Kelly, Santiago y otros s/ Daños y Perjuicios", el Dr. Hitters sostuvo que el control de constitucionalidad y convencionalidad puede hacerse de oficio, en tanto que el Dr. Pettigiani expuso que los tribunales de justicia tienen la potestad de abordar, aún de oficio, la cuestión atinente a la constitucionalidad o razonabilidad de una norma.-

A lo antes expuesto es dable agregar que dicha solución coincide en lo sustancial con el criterio adoptado por la C.S.J.N. en la causa "Perret, Liliana María y otros c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios", del 5 de marzo de 2024, en donde resolviera que: "...*frente a la actual jurisprudencia de esta Corte, según la cual el control de constitucionalidad de las normas debe realizarse de oficio, siempre y cuando se respete el principio de congruencia, es decir, que los jueces ciñan su decisión a los hechos y planteos definidos al trabarse la litis (Fallos: 335:2333; 337:179; 337:1403; 343:345), no resulta exigible una expresa petición de la parte interesada...*" .-

Sentado ello, y conforme al criterio sentado por éste Tribunal en el precedente "Potes" (Expte. n°: JU-4800-2018 Registrado en R.S. el 09/05/2024 bajo el número RS-66-2024) habré de proponer a este Tribunal actualizar a los importes resarcitorios receptados de la siguiente forma:

1.- aplicarles la tasa de interés moratorio del 6% anual desde la fecha en que se originaran los perjuicios receptados (28/2/2021), hasta el momento en que cada rubro fuera estimado a saber: gastos de reparación del vehículo (28/08/2024), y lucro cesante -la fecha de la presente- (conf. arts. 772,1.748 y ccdtes. del C.C.C.).-

2.- Que a partir de tales momentos y conforme a la doctrina legal sentada en el caso "Barrios", corresponde aplicar un sistema de actualización del capital -sin capitalizar los intereses devengados- hasta el efectivo pago, que preserve el valor real de la prestación debida.-

A tal fin habré de propiciar la aplicación del Indice de Precios al Consumidor (I.P.C.) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) publicado por el INDEC en su página web (https://www.indec.gob.ar/indec/web/Nivel4-Tema-3-5-31), el que estimo como el mecanismo mas acorde en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.-

Sin perjuicio de ello, y tal como lo informa el propio organismo "Los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual" (sic https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata una vez culminado cada mes.-

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, imputación de pagos parciales, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, es que considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe de capital receptado en la sentencia deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día en que fuera estimado el perjuicio hasta el fin de dicho mes.-

Entre dicho mes y hasta el último I.P.C. publicado deberá aplicarse dicho índice (I.P.C.), y desde allí hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el C.E.R..-

3.- Al capital actualizado por dicho mecanismo se le deberá aplicar nuevamente la tasa de interés pura del 6% anual desde la fecha de estimación del perjuicio y hasta su efectivo pago (conf. S.C.B.A. causa C. 124.096, "Barrios, Héctor Francisco y otra contra Lascano, Sandra Beatriz y otra. Daños y perjuicios", del 17/04/2024 apartado VI. 2).-

VI.- Es por lo hasta aquí expuesto, que habré de proponer a éste Tribunal receptar el recurso actoral y consecuentemente, condenar al Sr. Luis Jorge Carmona a abonar a los aquí accionantes en el término de 10 días de quedar firme la presente, las siguientes reparaciones: la suma de $1.100.000, en concepto de reparación del vehículo; y de $300.000 en concepto de lucro cesante, importes que deberán ser actualizados conforme a los términos establecidos en el apartado V.-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- Receptar el recurso actoral y consecuentemente, condenar al Sr. Luis Jorge Carmona a abonar a los aquí accionantes en el término de 10 días de quedar firme la presente, las siguientes reparaciones: la suma de $1.100.000, en concepto de reparación del vehículo; y de $300.000 en concepto de lucro cesante, importes que deberán ser actualizados conforme a los términos establecidos en el apartado V.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (conf. art. 14, 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

III.- Las costas de ambas instancias se imponen a cargo del demandado vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- Receptar el recurso actoral y consecuentemente, condenar al Sr. Luis Jorge Carmona a abonar a los aquí accionantes en el término de 10 días de quedar firme la presente, las siguientes reparaciones: la suma de $1.100.000, en concepto de reparación del vehículo; y de $300.000 en concepto de lucro cesante, importes que deberán ser actualizados conforme a los términos establecidos en el apartado V.

II.- Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (conf. art. 14, 17, 28 y ccdtes. de la C.N.).-

III.- Las costas de ambas instancias se imponen a cargo del demandado vencido (conf. art. 68, 274 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

IV.- Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.)-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^